

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO No. 654

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA.
Cartago, Valle del Cauca, cinco (5) de julio dos mil

veintidós (2022).

*Proceso: DEMANDA DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE
SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.
Demandante: ALEYDA PARRA BEDOYA
Demandado: ALEXANDER RIOS ARIAS
Radicado: 76-147-31-84-001- 2022-00180-00*

Al hacer la revisión preliminar de la demanda, se observa que:

1º) No se allegó documento “poder” que faculte al presunto apoderado para adelantar la actuación, en tal sentido una vez lo constituya deberá ajustarse a una vía procesal, ya sea la normativa del Código General del Proceso o la ley 2213 de junio 13 de 2022, en el primer caso el poder debe estar debidamente firmado y con presentación personal de conformidad con el inciso 2º del artículo 74 ibídem y acogerse a las demás condiciones allí prescritas; en la segunda opción deberá ser aportado únicamente mediante mensaje de datos en donde se evidencie la trazabilidad entre el iniciador y el receptor del mensaje.

2º) No se indicó conforme al artículo 82, numeral 10 del estatuto procesal, y el Decreto 2213 de junio de 2022, la dirección electrónica de la parte demandante, o la afirmación de no contar con él.

3º) No se allegó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad enmarcado en la ley 640 de 2001.

4º) Deberá la parte actora adecuar la pretensión contenida en el numeral 3 del escrito introductorio, siendo coherente con los postulados que para el proceso de existencia de unión marital de hecho se han establecido por la ley y la jurisprudencia. En tal sentido si pretende acumular pretensiones deberá tener plena observancia de lo estatuido en el artículo 88 del Código General del Proceso.

5º) No se allego evidencia de la remisión de la demanda al extremo pasivo tal como lo señala el inciso 5º, del artículo 6º de la ley 2213 de junio de 2022.

En tales condiciones incurrió en las causales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, y las exigencias de la ley 2213 de 2022, razón por la cual se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) INADMITIR la demanda de EXISTENCIA Y CONSTITUCION Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO instaurada a través de apoderado judicial por ALEYDA PARRA BEDOYA, en contra de ALEXANDER RIOS ARIAS, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

2º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor.

3º) ABSTENERSE DE RECONOCER al apoderado judicial, sin que esta decisión sea obstáculo para que, una vez corregido el yerro, pueda subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago – VALLE DEL CAUCA

Hoy **JULIO 06 DE 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **097**. La secretaria (e). LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE